



Bogotá, 16/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500102161



20165500102161

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA COMULTRASIM
CALLE 8 No. 7 - 11 PISO 2
SIMIJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5233** de **03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(05233) 03 FEB 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8665 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM IDENTIFICADA CON NIT. 800174206-9.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Leyes 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **354355** del **24 de julio de 2012**, impuesto al vehículo de placas **SVB181**.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **18106** del **13 de noviembre de 2014**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM**, acto administrativo notificado el día **04 de diciembre de 2014**, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **8665** del **22 de mayo de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000)**, acto administrativo notificado el día el **03 de junio de 2015**.

Mediante radicado No **2015-560-045014-2** el **19 de junio de 2015**, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. **8665** del **22 de mayo de 2015**.

Que mediante Resolución No. **24357** del **24 de noviembre de 2015**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. **8665** del **22 de mayo de 2015**, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...Con todo respeto vale la pena reiterar que bajo el principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad, que pretende que la tipificación de la conducta deba ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8665 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM IDENTIFICADA CON NIT. 800174206-9.

presupuestos que no se logran ni en la resolución de la apertura de investigación ni en la resolución contentiva que falla investigación y que es tema de la presente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el radicado No. 2015-560-045014-2 el 19 de junio de 2015, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas en su propia posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación de la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8665 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM IDENTIFICADA CON NIT. 800174206-9.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

El Decreto 171 de 2001, en su artículo 6 define el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Así mismo el artículo 7 señala la que la planilla de viaje ocasional: *"...Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional..."*

Concordante con lo anterior el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

"...1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho..."

En consecuencia, al llevar la planilla de viaje ocasional sin diligenciar, constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, pues es un documento que soporta la operación de un vehículo. Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad

2/3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8665 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM IDENTIFICADA CON NIT. 800174206-9.

social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Respeto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2003, se establece que *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, determina una determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002)

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrada en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, se estableció el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366, es obligación de portar la documentación que sustenta la operación del vehículo, porque de lo contrario se evidenciaría la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, documentos que deben portarse en original por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite, en consecuencia de comprobarse el sobre cupo constituye una violación a las normas de transporte.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas **SVB181** que está vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM** identificada con NIT. **800174206-9**, permitió la prestación de un servicio no autorizado, como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la empresa investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía, en el informe no fue tachado de falsa y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa de la empresa investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la credibilidad revistiéndola de total credibilidad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8665 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM IDENTIFICADA CON NIT. 800174206-9.

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos por parte del recurrente, este despacho determina que no son pertinentes ni desvirtúan los hechos por los cuales se dio inicio a este proceso administrativo y se falló mediante Resolución 8665 del 22 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM identificada con NIT. 800174206-9 en donde se CONFIRMA en su totalidad la Resolución 8665 del 22 de mayo de 2015; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Diez (10) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 8665 del 22 de mayo de 2015, corresponde a Diez (10) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA - COMULTRASIM identificada con NIT. 800174206-9, con domicilio en la ciudad de Simijaca (Cundinamarca) en la Calle 8 No. 7 -11 Psio 2, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

05733

03 FEB 2016

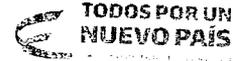
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Reviso: Lina María Margarita Huari Mateus – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500073481**



Bogotá, 03/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA COMULTRASIM
CALLE 8 No. 7 - 11 PISO 2
SIMIJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5233 de 03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

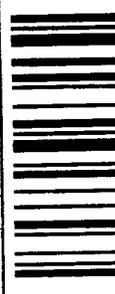
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
2016300012633\CITAT 5204.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
		Rehusado	No Reclamado		
		Cerrado	No Contactado		
		Fallecido	Apartado Clausurado		
	Dirección Errada	Fuerza Mayor			
	No Reside				
Fecha 1:	19 01 16	R D	Fecha 2:	29 02 16	R D
Nombre del distribuidor:	Cent. Simijaca		Nombre del distribuidor:		
CC:	2112347		CC:		
Centro de Distribución:	Simijaca		Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE
SIMIJACA COMULTRASIM
CALLE 8 No. 7 - 11 PISO 2
SIMIJACA - CUNDINAMARCA

472 Servicios Postales
 Nequimes S.A.
 NT 900 052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 216

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311-95

Envío: RN524546899C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
 TRANSPORTES DE SIMIJACA

Dirección: CALLE 8 No. 7 - 11 PISO 2

Ciudad: SIMIJACA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250640265

Fecha Pre-Admisión:
 16/02/2016 14:55:09

Mín. Ingresos en el cargo 000200 del 20/05/77
 Min. IC Rec. Mensual a partir 000051 del 05/05/77